



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SECCIÓN SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2.013)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL RUÍZ MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICADO: 05 001 23 31 000 201301608 00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 496
ASUNTO: INADMITE

Antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, a la parte accionante **SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, para que proceda a cumplir los requisitos que a continuación se relacionan:

- El numeral quinto del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que la demanda deberá acompañarse con las copias de la demanda y de sus anexos, con el fin de notificar a las partes y al Ministerio Público. Así mismo el artículo 199 *ejusdem*, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señaló “...*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*”

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA-
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL RUÍZ MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
RADICADO: 05 001 23 31 000 2013 01608 00
INSTANCIA: PRIMERA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo... ”.

Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante, allegar un (1) traslado más, el cual debe contener la demanda y sus anexos. Esto con la finalidad de realizar las notificaciones tal como lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- El apoderado de la parte demandante deberá aportar dentro de lo posible dirección electrónica de la parte demandante y demandada con el fin de recibir las notificaciones realizadas por este Despacho, conforme a lo dispuesto por los artículo 162 numeral 7, y 199 –*modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)*- del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- La Ley 1653 de 2013 expedida por el Gobierno Nacional, “*Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*”, consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Así mismo, dispuso que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley, dentro de las cuales se tiene: “*...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...*”¹

De igual forma, en el artículo 6º, se indicó que el demandante debía cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y debía acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago.

Conforme a lo anterior, y en virtud a que las pretensiones de la demanda incoadas por la parte accionante, son dinerarias, y la misma no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley, se deberá allegar el comprobante de pago del arancel judicial, tal como lo dispone

¹ Artículo 5º de la Ley 1653 de 2013.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA-
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL RUÍZ MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
RADICADO: 05 001 23 31 000 2013 01608 00
INSTANCIA: PRIMERA
Asunto: INADMITE DEMANDA

los artículos 5° y 6° de la Ley 1653 de 2013, la cual comenzó a regir, a partir de la publicación de la misma, esto es el dieciséis (16) de julio de la presente anualidad.

El Despacho deja constancia que la parte accionante, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1653 de 2013, deberá cancelar el Arancel Judicial en la cuenta No. 050012052053 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PSAA-13-9961 del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) y la Circular DEAJC 13-66 del veintinueve (29) del mismo mes y año.

- Igualmente, el apoderado de la parte demandante debe presentar el juramento estimatorio de las pretensiones contenidas en el libelo petitorio, y el cual se encuentra regulado en el artículo art. 206 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

Lo anterior por cuanto, de la lectura de la norma se puede concluir que, cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, dichos conceptos deberán ser estimados bajo juramento. Así mismo, es clara la norma al advertir que dicho

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA-
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL RUÍZ MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
RADICADO: 05 001 23 31 000 2013 01608 00
INSTANCIA: PRIMERA
Asunto: INADMITE DEMANDA

juramento deberá ir contenido en el libelo petitorio, creándose así un requisito adicional, cuando de dichas pretensiones se trata.

Ahora bien, por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto prescribe que los aspectos no regulados en dicha norma se registrarán por el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la norma transcrita en las líneas que preceden es perfectamente aplicable a las demandas presentadas en esta Jurisdicción en cuanto reclamen el pago de pretensiones con carácter indemnizatorio o compensatorio, frutos o mejoras respecto de los perjuicios de carácter material reclamados.

Lo anterior, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula el aludido medio de prueba y, adicionalmente, no contempla dicha exigencia como requisito adicional que crea la norma frente a las demandas con pretensiones de reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, a pesar de que regula los requisitos generales de toda demanda presentada ante nuestra Jurisdicción.

Es de tenerse en cuenta que, el artículo 206 se encuentra en vigencia desde el doce (12) de julio de 2012, fecha de promulgación del Código General del Proceso que se contiene en la Ley 1564 de 2012, y que, en cuanto a la vigencia del artículo 206 en particular dispuso en el artículo 627 que la vigencia de la norma sería a partir de la promulgación de la citada Ley.

Igualmente, tal y como está consagrado en el capítulo de pruebas del Código General del Proceso, el juramento estimatorio es un medio de prueba, que no se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el cual puede ser aplicado a la luz del artículo 211 de éste Código –*Ley 1437 de 2011*–.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye claramente que las mismas tienen el carácter de indemnizatorias y se refieren a daños patrimoniales. Así las cosas, es ésta la etapa procesal para exigir el juramento estimatorio de dichas pretensiones, previa admisión de la demanda, al encontrarse probado que la misma carece de uno de sus requisitos.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA. Se le reconoce personería ala doctora **MARÍA CAROLINA TORO MARÍN**, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con el artículo 65 del C. de P. C.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA-
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL RUÍZ MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
RADICADO: 05 001 23 31 000 2013 01608 00
INSTANCIA: PRIMERA
Asunto: INADMITE DEMANDA

De no procederse como se está exigiendo en este proveído se procederá al RECHAZO de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**